

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 266-2019-CU.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 20. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 273-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 015-2017-AU del 28 de diciembre de 2018; en el resolutive N° 1, numeral 7. ADECUACIÓN A LA LEY N° 30697: (75 AÑOS) “Los docentes extraordinarios eméritos son docentes que habiendo sido ordinarios y cumplido los 75 años obtienen esta condición. Asimismo, deben haber servido un periodo mínimo de 15 años en la universidad, que cuenten con una reconocida labor académica, de investigación o de producción intelectual. Son reconocidos por el consejo universitario a propuesta del consejo de facultad de acuerdo al respectivo reglamento”;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, con Resolución N° 186-2018-CU del 16 de agosto de 2018, aprueba el “REGLAMENTO DE CESE DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”;

Que, mediante Resolución N° 273-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, se cesó, a partir del 01 de enero de 2019, al docente OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; asimismo, finaliza el vínculo laboral del docente OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral; y se agradece, al docente cesante por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de su función en calidad de docentes adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de esta Casa Superior de Estudios, así como por las diversas funciones desempeñadas durante el periodo en que ha laborado en nuestra Universidad;



Que, mediante Escrito (Expediente N° 01070577) recibido el 10 de enero de 2019, el señor OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 273-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, al no estar conforme con lo resuelto, al considerar que sin observancia del procedimiento señalado en los reglamentos internos de la Universidad Nacional del Callao, ha sido cesado en su condición de profesor ordinario que desempeñaba en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, sobre lo cual la resolución recurrida incurre en contravención de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre de 2015 emitida en el caso "Ley Universitaria", así como de los criterios establecidos por la SUNEDU a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD del 25 de setiembre de 2017; como consecuencia de la contravención de los criterios vinculantes señalados y de las normas reglamentarias, arbitrariamente lo han cesado a partir del 01 de enero de 2019, en calidad de docente ordinario asociado a dedicación exclusiva, procediéndose a su cese automático por límite de edad sin observar los procedimientos reglamentarios vigentes para el caso, lo cual configuraría causal de nulidad de pleno derecho previstas y sancionadas en el Art. 10 inc. 2) del TUO de la Ley N° 27444; al respecto, con el deliberado propósito de negársele el derecho de acceso a doble instancia consagrado en el Art. 139 inc. 6) de la Constitución Política del Estado, inclusive, en el presente caso la Universidad Nacional del Callao ha trasgredido lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento de Cese de Docentes Ordinarios por Límite de Edad, aprobado por Resolución N° 186-2018-CU toda vez que al Consejo Universitario no le corresponde resolver en primera instancia el cese de los profesores; asimismo, en el extremo de las sumas que le corresponderían percibir por su cese impugnado, existe una total y absoluta arbitrariedad en los montos fijados en la resolución recurrida, tanto respecto a la compensación por tiempo de servicios como por el concepto de vacaciones truncas;

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 01070870) recibido el 18 de enero de 2019, el señor OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ amplía el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 273-2018-CU al indicar que también se ha incurrido en diversas trasgresiones del ordenamiento jurídico constitucional, legal e infralegal, las mismas que configuran causales de nulidad de pleno derecho previstas y sancionadas en el Inc. 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, lo que deberá ser declarado por el propio Consejo Universitario por ser el órgano que se avocó en primera instancia en abierta contravención del Art. 9 del Reglamento de Cese de Docentes Ordinarios por Límite de Edad, vulnerando el precepto señalado en la parte final del Art. 18 de la Constitución Política del Estado, arbitrariamente el Consejo Universitario ha dispuesto su cese aplicando para tal efecto como causal el límite de edad establecido en el Art. 84 de la Ley N° 30220, modificada por Ley N° 30697, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 227 y la Octava Disposición Complementaria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, modificado por Resolución N° 015-2017-AU; en consecuencia, al habersele cesado arbitrariamente en su condición de docente de la Universidad Nacional del Callao que desempeño en la Facultad de Ingeniería Química, sin que exista causa legal alguno que lo justifique, se ha incurrido en causal de nulidad de pleno derecho al emitirse el acto administrativo que es materia de su recurso administrativo de reconsideración;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 153-2019-OAJ recibido el 05 de febrero de 2019, opinó del análisis de la procedencia del recurso interpuesto por el docente OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ que efectivamente la Resolución N° 273-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, fue emitida sin considerar en forma irrestricta el procedimiento previo establecido tanto en el Reglamento de Cese de Docentes Ordinarios por Límite de Edad y el Reglamento de Docentes Extraordinarios, que debió procesar la Oficina de Recursos Humanos, en ese sentido, ciñéndose al procedimiento señalado en las normas acotadas, la Oficina de Recursos Humanos no solo debió informar sobre los docentes a cesar al despacho rectoral, sino también adjuntar el informe técnico laboral de cada uno de ellos con anticipación de 3 meses, a fin de poner de conocimiento a las Facultades debiendo estar elegir a su Comisión Especial de Evaluación, para que propongan a su Consejo de Facultad, en consideración al orden de mérito de los docentes que pretenden acceder a la condición de extraordinarios (10% del número total de la estructura de plazas en cada Facultad por Semestre), propuesta de docentes extraordinarios que debió ser formalizada mediante Resolución de Consejo de Facultad y posteriormente debió ser ratificada por el Consejo Universitario, omisión claramente evidenciada, por tanto el cese del docente se ha producido sin tener en cuenta el procedimiento establecido en la normatividad acotada, siendo que la resolución impugnada debe ser reconsiderada y dejada sin efecto; en ese contexto corresponde al señor Rector convocar inmediatamente al Proceso de Selección de Docentes Extraordinarios conforme indica el Reglamento de Docentes Extraordinarios, procedimiento que deberá ser realizado antes de la emisión de la Resolución de Cese-por límite de edad-

de los docentes, concluyendo que el procedimiento de cese es posterior y residual al proceso de selección de docentes extraordinarios;

Que, con Oficio N° 280-2019-OSG del 15 de marzo de 2019, se solicitó a la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, la ampliación del Informe Legal N° 153-2019-OAJ;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 487-2019-OAJ recibido el 13 de junio de 2019, manifiesta que el punto de análisis medular del recurso del impugnante se basa en que se habría inobservado el Procedimiento de Cese de Docentes Ordinarios por límite de edad, así como el Procedimiento establecido en el Reglamento de Docente Extraordinario emitiéndose la Resolución de Cese N° 273-2018-CU de manera arbitraria, correspondiendo acudir a lo establecido en el Art. 11 del Reglamento de Cese de Docente Ordinario, y que de la revisión de los actuados se advierte que efectivamente el señor OSCAR MANUEL CHAMPA HENRÍQUEZ, cesó por causal de límite de edad, así como, finalizó el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, en concordancia con el Art. 250 del Estatuto modificado por Resolución N° 015-2017-AU, con lo que se evidencia que la Resolución N° 273-2018-CU fue emitida conforme al procedimiento de cese, es decir de conformidad al Principio de Legalidad, por tanto no configura causal para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, al encontrarse prevista en la normatividad acotada; sobre la observación del Reglamento de Docentes Extraordinarios, se advierte que la Resolución impugnada no prohíbe ni priva al recurrente de efectivizar su derecho a constituirse como docente extraordinario, siendo posible por única vez, solo con este primer grupo de docentes cesados, y por aplicación del Art. 11 del Reglamento de Cese de Docente Ordinario, su postulación a dicho procedimiento de selección de docentes extraordinarios, el cual se produjo en el mes de febrero del 2019, conforme al Art. 8 del Reglamento de Docentes Extraordinarios y la Resolución N° 114-2019-R que efectuó la respectiva convocatoria, y tuvo resultados conforme a las Resoluciones N°s 103, 105, 106 y 107-2019-CU; no así la Facultad a la que pertenece al recurrente, pues su entonces Decano de la Facultad de Ingeniería Química, remitió el Oficio N° 0141-2019-FIQ del 20 de marzo de 2019, señalando que el Presidente de la Comisión Especial informó que no existía ningún expediente de docentes solicitando su pase a la condición de docente extraordinario, declarando desiertas tales plazas; conforme se informó a la SUNEDU con Oficio N° 152-2019-R/UNAC; en esa línea, resulta necesario señalar el Art. 8 del Reglamento de Docentes Extraordinarios aprobado por Resolución N° 185-2018-CU y modificado por Resoluciones N°s 059 y 174-2019-CU, donde se establece que el proceso de selección para ser considerado como docente extraordinario es convocado por el rector mediante Resolución, dos veces al año en los meses de febrero y junio; por tanto, se colige que el impugnante tuvo la oportunidad de participar en la primera fecha (febrero 2019) en la selección de docentes extraordinarios de la Facultad de Ingeniería Química, y se deja a salvo el derecho del impugnante de participar del siguiente proceso, en el mes de junio 2019; precisándose que dicho procedimiento para postular como docente extraordinario, se inició con posterioridad al cese del recurrente, siendo así, dicho docente a pesar de estar cesado, no se encontraba prohibido de ejercer su derecho a postular como docente extraordinario, por lo que no se evidencia un perjuicio a sus derechos laborales, toda vez que pasó a un nuevo régimen contractual; sobre el procedimiento llevado a cabo por esta Casa Superior de Estudios, en relación a los docentes cesados, cabe indicar el Informe de Resultados N° 0300-2019-SUNEDU-02-13 del 30 de mayo de 2019, remitido adjunto al Oficio N° 1447-2019-SUNEDU-02-13 del Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, SUNEDU, cuyo objetivo, del citado informe, fue "*verificar si la Universidad presentó los procedimientos y los resultados de las evaluaciones realizadas para evaluar el pase de los docentes ordinarios que superaron los setenta y cinco (75) años de edad a la categoría de extraordinario conforme a las recomendaciones realizadas a través del Informe de Resultados N° 538-2018-SUNEDU/02-13-02*", asimismo, sobre los resultados de la evaluación para pasar a ser docentes extraordinarios, señala en el numeral 11 lo siguiente: "*se verificó que la evaluación para el pase de docente ordinario a docente extraordinario, fue posterior al cese de los docentes; sin tomar en cuenta los criterios de evaluación, que recomendaron que la misma sea previa y oportuna; es decir, debe ser antes que los docentes cumplan los setenta y cinco (75) años, y antes de ser cesados; sin embargo, la Universidad cumplió con llevar a cabo el proceso de evaluación de los docentes ordinarios que habían cumplido la edad límite, y envió información (...)*"; así también señala en el numeral 12 lo siguiente: "*De lo anterior se verifica que, de los treinta y uno (31) docentes, dos (2) fallecieron, uno (1) renunció; y, veintiocho (28), fueron cesados el 20 de diciembre de 2018, sin previa evaluación, y fuera del plazo establecido; no obstante, todo los docentes que fueron cesados, tuvieron la opción de participar en el Proceso de Selección para ser considerado Docente Extraordinario del 2019; habiéndose inscrito siete (7) docentes, de los cuales cinco (5) forman parte de los docentes extraordinarios y dos (2) fueron calificados no aptos; en ese sentido, corresponde considerar que, el incumplimiento ha sido subsanado conforme a lo establecido en el numeral 25.3 del Art. 25 del Reglamento de Supervisión de la SUNEDU,*



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD en concordancia con el literal f) del Art. 257 del Decreto Supremo N° 004-2019/JUS Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Directoral N° 014-2017-SUNEDU/02-13", recomendando el archivo de la citada supervisión, se adjunta copias documentaria a folios 08; finalmente, del análisis de lo expuesto por el recurrente, de la normatividad señalada, y acerca de la procedencia del recurso interpuesto por el ex docente OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ, se evidencia que la Resolución N° 273-2018-CU, fue emitida con arreglo a ley, sin ningún tipo de arbitrariedad, al no verse privado de ejercer de sus derechos como docente cesado de esta Casa Superior de Estudios; y tampoco se ha inobservado la norma reglamentaria; por tanto resulta infundado lo solicitado; por lo que recomienda declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesta por el señor OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ contra la Resolución N° 273-2018-CU de fecha 20 de diciembre de 2018, que lo cesó a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó el vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios; asimismo, recomienda dejar sin efecto el Informe Legal N° 153-2019-OAJ;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 20. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 273-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Oscar Manuel Champa Henríquez contra la Resolución N° 273-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, que lo cesó a partir del 01 de enero de 2019 por límite de edad de 75 años y finalizó el vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios, conforme lo recomendado en el Informe Legal N° 487-2019-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 487-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el señor **OSCAR MANUEL CHAMPA HENRIQUEZ** contra la Resolución N° 273-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, que lo cesó, a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó su vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, THU, ORAA, URA,

cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.